

Señores

JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de LUIS ALBERTO OSPINO BUELVAS contra DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN.	2022-146.
ASUNTO.	Incidente de nulidad.

MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien es la apoderada de **DRUMMOND LTD**, según poder que obra en el expediente, manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto que admitió los llamamientos en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA “CONFIANZA” del 04 de mayo de 2023 y que **NO** fue notificado por estado electrónico del 03 de mayo de 2023 (Advierto desde ya el grave error que existió, seguramente involuntario, por parte del despacho, pues como se pasará a ver, supuestamente notificó primero por estado el 03 de mayo de 2023 y luego elaboró – dictó el auto el 04 de mayo de 2023, lo cual hace evidente aún más la nulidad propuesta), inclusive. Lo anterior, en razón a la indebida notificación del auto citado.

I. HECHOS QUE CONSTITUYEN LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

En representación de DRUMMOND LTD me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos que sustentan la nulidad:

1. La demanda fue admitida por auto del 10 de agosto de 2022, y notificada por estado electrónico el 11 de agosto de 2022.
2. El 08 de septiembre de 2022 mi representada procedió a contestar la demanda y llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA “CONFIANZA”, y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS, dentro del término legal.
3. En auto del 07 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico del 08 de marzo de 2023, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, el juzgado tuvo por contestada la demanda por DRUMMOND LTD, me fue reconocida personería jurídica para actuar, y admitió el llamado en garantía que hizo mi representada en contra de JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS, sin embargo, paso por alto pronunciarse frente a los llamados en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA “CONFIANZA”.

4. Por lo tanto, el 10 de marzo de 2023 se presentó “solicitud pronunciamento – adición auto del 07 de marzo de 2023”, para que el despacho se sirviera pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”.
5. Según el expediente digital (el cual fue puesto en conocimiento de las partes única y exclusivamente en auto de fecha 12 de abril de 2024), se evidencia un auto de fecha 04 de mayo de 2023, y el cual **SUPUESTAMENTE** fue notificado por estado electrónico el 03 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL No. 11001310502520220014600 Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Llamada en garantía J.O.L. INGENIERIA ELECTRICAZ SAS, por conducto de apoderado presenta escrito de contestación al llamado que le hace la demandada. Por otra parte el apoderado de la demandada, mediante memorial solicita que el despacho se pronuncie sobre los otros llamados en garantía.

Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 072 Fecha 03/05/2023


ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

6. Sobre el auto indicado, existen varias inconsistencias:

- No es posible que primero se notifique un auto y después se elabore o se dicte.
- El estado No. 72 corresponde a fecha 05 de mayo de 2023, **y NO a fecha 03 de mayo de 2023.**

JUZGADO 025 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos
- 2024
- 2023

Rama Judicial » Juzgados Laborales del Circuito » JUZGADO 025 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Estados electrónicos » 2023

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
DICIEMBRE											
No. ESTADO	FECHA DE ESTADO	CUADRO DE ESTADO		AUTOS							
069	02/05/2023		VER		VER						
070	03/05/2023		VER		VER						
071	04/05/2023		VER		VER						
072	05/05/2023		VER		VER						
073	08/05/2023		VER		VER						
074	09/05/2023		VER		VER						
075	10/05/2023		VER		VER						
076	11/05/2023		VER		VER						
077	12/05/2023		VER		VER						
078	15/05/2023		VER		VER						
079	16/05/2023		VER		VER						
080	17/05/2023		VER		VER						
081	18/05/2023		VER		VER						
082	23/05/2023		VER		VER						
083											

- En todo caso, en el estado No. 72 no aparece relacionado el proceso que nos ocupa.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 025 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072		Fecha Fijación: 05/05/2023		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001 31 05 02	Ordinario	JUAN FELIPE URIBE GOMEZ	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se pasa por estado auto fija fecha para el día 8 de mayo de 2023 a las: 11:00 am para continuar el trámite del proceso (auto del 18 de enero de 2023 en estado 007 del 19 de enero de 2023).	04/05/2023
2018 00313					

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECH 05/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 9 A.M., SE FUIA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLUA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

- De igual forma, si verificamos en el estado No. 70 que corresponde al **03 de mayo de 2023**, no aparece relacionado el proceso que nos atañe.

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 025 LABORAL DEL CIRCUITO						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 070		Fecha Fijación: 03/05/2023		Página: 1		
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 05 02 2015 00407	Ordinario	JUAN GABRIEL ROBLES SANDOVAL	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	Auto decide recurso el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios según el artículo 63 de la norma procesal laboral antes mencionada. Por consiguiente, NO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, estese a lo resuelto en el auto inmediatamente anterior.	02/05/2023	
11001 31 05 02 2019 00675	Ejecutivo	SALUD TOTAL E.P.S. S.A.	RETROMOLDES LTDA.	Auto aprueba liquidación DE LAS COSTAS A LAS QUE FUERA CONDENADA LA EJECUTANTE EN SEGUNDA INSTANCIA.	02/05/2023	
11001 31 05 02 2020 00156	Ejecutivo	MARIA ANGELA WILCHES AVELLA	ENEIDA RAMIREZ SALAZAR	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION ORDENADA EN SEGUNDA INSTANCIA.	02/05/2023	
11001 31 05 02 2020 00624	Ejecutivo	COLFONDOS S.A.	CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA.	Auto ordena correr traslado DE LA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE EJECUTANTE.	02/05/2023	
11001 31 05 02 2021 00094	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	SIBRYCONS CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto ordena correr traslado DE LA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA	02/05/2023	
11001 31 05 02 2021 00479	Ejecutivo	FELIX MONTAÑA DUCUARA	AGRUPACION DE VIVIENDA VILLAS DE CONFENALCO SUBA	Auto de Trámite ORDENA REPETIR OFICIOS ADICIONANDO NT INFORMADO POR LA PARTE EJECUTANTE.	02/05/2023	
11001 31 05 02 2021 00485	Ejecutivo	ALVARO CALDERON GUILLEN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	Auto resuelve solicitud NO ACCEDIE PETICION DE ACTUALIZACION DE CREDITO POR PARTE DEL JUZGADO	02/05/2023	
11001 31 05 02 2021 00679	Ejecutivo	MARIA ELVIA SANCHEZ DE OTALVARO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FUIA FECHA PARA RESOLVER EXCEPCIONES PARA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:10 A.M.	02/05/2023	

ESTADO No. 070			Fecha Fijación: 03/05/2023		Página: 2	
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 05 02 2022 00072	Ejecutivo	JHON LEONARDO DUARTE PORTILLO	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA	Auto requiere AUTO REQUIERE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN AUTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	02/05/2023	
11001 31 05 02 2022 00316	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA	PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	02/05/2023	
11001 31 05 02 2022 00600	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR AVILA RODRIGUEZ	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	02/05/2023	
11001 31 05 02 2022 00609	Ordinario	JUAN CARLOS TORRES MACHADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP	Auto admite demanda admite demanda	02/05/2023	
11001 31 05 02 2022 00679	Ordinario	CLAUDIA VICTORIA VARGAS RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda admite demanda	02/05/2023	
11001 31 05 02 2023 00129	Ordinario	LUIS JOSE VELIZ VISCALLA	SURTIPAPA JG	Auto inadmite demanda inadmite demanda - concede termino para	02/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 296 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECH 03/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 9 A.M., SE FUE EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA DE DESPLAZA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

- En la página de consulta procesos de la rama judicial, no se evidencia que se haya dictado y/o notificado un auto de fecha 04 de mayo de 2023.

2023-12-04	Recepción memorial	TRAMITE NOTIFICACION	2023-12-04
2023-11-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/11/2023 a las 14:54:02	2023-11-29 2023-11-29 2023-11-28
2023-11-28	Auto de Trámite	Se requiere para notificar a los llamados en garantía	2023-11-28
2023-11-27	Recepción memorial	IMPULSO	2023-11-27
2023-08-28	Recepción memorial	JOL INGENIERIA ALLEGA CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA (17/08/2023)	2023-08-28
2023-08-28	Recepción memorial	JOL INGENIERIA ALLEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA (17/08/2023)	2023-08-28
2023-08-28	Recepción memorial	JOL INGENIERIA ALLEGA CONTESTACION DEMANDA (17/08/2023)	2023-08-28
2023-08-02	Recepción memorial	CONSTANCIA NOTIFICACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA(01/08/2023)	2023-08-02
2023-03-21	Recepción memorial	MEMORIAL CON SOLICITUD(10/03/2023)	2023-03-21
2023-03-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/03/2023 a las 12:40:30	2023-03-08 2023-03-08 2023-03-07
2023-03-07	Auto tiene por contestada la demanda	Se admite Llamado en garantía se ordena su notificación por parte de la demandada.-	2023-03-07

- Así las cosas, resulta claro y evidente que el auto de fecha 04 de mayo de 2023 **NO** fue notificado por estado electrónico, por lo que, no se cumplió con el artículo 289 del CGP, que dispone **“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código”**. (Subrayado y en negrilla por fuera del texto).

Tampoco se cumplió con el artículo 295 del CGP que indica **“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...)”**. (Subrayado y en negrilla por fuera del texto).

También dice la norma citada que, la publicación debe contener la **“determinación de casa proceso por su clase”, la “indicación de los nombres del demandante y del demandado”, la “fecha de la providencia”, la “fecha del estado y la firma del secretario”**.

- En consecuencia, no se garantizó el conocimiento real de la decisión judicial plasmada en el auto de fecha 04 de mayo de 2023, vulnerándose los derechos a la defensa, publicidad y debido proceso de mi representada, pues no puede entenderse surtido eficazmente el enteramiento de un auto, si no se notifica por estado electrónico.
- La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que **“la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el**

conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso.” (Subrayado y en negrilla por fuera del texto. Sentencia T-025-18).

10. De esa manera, el núcleo esencial de las notificaciones gira entorno al conocimiento que puedan adquirir las partes respecto de la decisión que se informa, en aras de consolidar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, sin que tal principio se haya protegido con el auto de fecha 04 de mayo de 2023.

11. Al respecto, en sentencia C.C. T-286 de 2018 se expresó:

“carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.” (Subrayado y en negrilla por fuera del texto).

Lo anterior es así porque la publicidad de las decisiones judiciales juega un papel preponderante en la democracia del Estado.

De igual forma, en sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“(…) porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.” (Subrayado y en negrilla por fuera del texto).

Más adelante, la sentencia expresa:

“Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos»

garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal. (Subrayado y en negrilla por fuera del texto).

12. Así las cosas, como no se expresó en ningún momento por “estado electrónico” lo definido por el Juez y producto de dicho error, mi representada puede sufrir una lesión grave, como puede ser que se declare ineficaz los llamados en garantía, mal haría en imputársele las resultas negativas de tal equivocación cuando se actuó motivado por la confianza legítima que generó una información NO publicada.
13. En conclusión, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en el artículo 29 de la Constitución Política.

II. **CAUSALES DE NULIDAD ESTRUCTURADAS EN EL CASO SUB EXAMINE**

1. Esta causal de nulidad se fundamenta en lo establecido en el numeral 8º, del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La precitada norma dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(8) ...cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...

Así las cosas, es totalmente clara y viable la declaratoria de nulidad solicitada, teniendo en consideración que está probado que en el presente caso **no se realizó** la debida notificación de del auto de fecha 04 de mayo de 2023, y que mi representada conoció hasta el 15 de abril de 2024 , momento en el cual se compartió el expediente digital, como se expuso líneas arriba.

En conclusión, en razón a lo expuesto y evidenciado, deberá declararse nulas todas las actuaciones realizadas desde el 04 de mayo de 2023, y, en su lugar, el despacho deberá realizar la notificación en legal forma.

2. **NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE DRUMMOND LTD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 29.- El debido proceso de aplicará a **toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, el incumplimiento de los requisitos de notificación de las actuaciones procesales a cargo del juzgado, como lo fue el auto por medio del cual se admitió los llamamientos en garantía, estructura la nulidad constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por violación del debido proceso, al no respetar las formas propias de cada juicio, lo anterior como ha quedado demostrado en el presente escrito.

III. **INTERÉS PARA INTERPONER LA NULIDAD**

Por otra parte, el artículo 135 del CGP, aplicable a los procedimientos laborales por remisión del artículo 145 del CPT y la SS dispone lo siguiente:

"...Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta,** y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, está debidamente acreditado que en el presente proceso existe legitimación por la parte afectada **DRUMMOND LTD** para alegar la nulidad que acá se predica, la que se encuentra debidamente fundamentada en los hechos relatados en el presente documento, estando enunciadas las causales de nulidad en el anterior aparte del presente escrito.

En este orden, se encuentra configurada la causal de nulidad teniendo en cuenta que no se cumplió con todos los requisitos para proceder con la notificación, y pasando por alto el principio de publicidad, totalmente necesario para el respeto de los derechos de mi representada, en especial el derecho que le asiste a un debido proceso.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

La H. Corte Constitucional en sentencia T – 081 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería, haciendo un análisis de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, su relación con el principio de publicidad y las consecuencias de su vulneración indicó:

“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta Corporación que *“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. **De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una *litis* en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse *“sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”.*

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la continuación del trámite de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, *“en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”* de allí que

“asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, *“en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”*

Así mismo, mediante sentencia C- 783 de 2004, indicó que la notificación judicial es:

“...Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución...”

Conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales, es notorio que a mi representada se le violentó el debido proceso y el derecho a la defensa, dado que no se cumplió a cabalidad con los requisitos legales exigidos para una debida notificación, por las razones antes planteadas.

V. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Respetuosamente solicito se declare la **NULIDAD DE LO ACTUADO** desde el 04 de mayo de 2023, inclusive, por cuanto existe una violación al debido proceso y los derechos de defensa, contradicción, y publicidad de mi representada **DRUMMOND LTD**, para que en su lugar se ordene realizar la notificación del auto de fecha 04 de mayo de 2023 en forma legal, para salvaguardar los derechos descritos.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 82 No. 10 – 33 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico msalazar@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com Celular: 320 987 6791. Fijo: (031) 317 46 28.

Del señor Juez, atentamente,



MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS

C.C. No. 1.019.128.867 de Bogotá

T.P. No. 347.296 del C.S. de la J.